

Arica, trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció el abogado Esteban Basaure Bedregal, en representación de **Víctor Cossio Anquis**, quien interpuso recurso de protección en contra del **Servicio Nacional Agrícola y Ganadero**, por incurrir en un acto ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°6151/2022, de 21 de octubre del año 2022, que rechazó el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta N°881/2.022, la cual aplicó la medida disciplinaria de Multa del 10%, conjuntamente con una anotación de demérito, y la resolución ORD N°825/2023 que desestimó las circunstancias atenuantes presentadas por su representado, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 2, y 24 de la Constitución Política de la República.

Como circunstancia previa sostiene que similares antecedentes fueron ventilados en el recurso de protección deducido el 26 de noviembre del año 2022 ante esta misma Corte, el cual fue desestimado por aspectos formales toda vez que en aquella oportunidad el trámite de reclamación ante la Contraloría no se encontraba resuelto. En relación a lo anterior, refiere que en la actualidad el trámite se encontraría agotado al ser notificado el 11 de julio del presente año de la anotación de demérito, y la resolución exenta N°881/2022 de 14 de noviembre del año 2022, fue registrada en contraloría con fecha 16 de enero de 2023 y el 17 de julio de 2023, fue pronunciada la resolución ORD N°825/2023 que desestimó las circunstancias atenuantes expuestas por su representado.

Despejado lo anterior, refiere que impugna la falta de fundamentación de la resolución recurrida, la cual no se hizo cargo de los argumentos vertidos en la etapa administrativa, en la que se formularon cargos el 12 de abril de 2022, por la pérdida de un televisor que se encontraba dentro de la bodega de alimentación, bajo su responsabilidad como encargado, según consta en el “Programa de actividades Brican SAG Región de Arica y Parinacota” año 2021, habiéndose detectado la pérdida del televisor debido a la actualización del inventario anual que efectuó el funcionario Francisco Arredondo, en compañía y apoyo de la funcionaria Tamara Gutiérrez, en circunstancias que tal pérdida debió detectarse por el encargado de la bodega, de manera oportuna, lo que no sucedió, quedando en evidencia su supuesta falta de rigurosidad en el control de los bienes fiscales que se encontraban bajo su cargo. En la referida oportunidad se indicó como transgredido el artículo 61 letra b) y c) del Estatuto Administrativo.

Sostiene que en sus descargos señaló el recurrente que no es un encargado de bodega y que en ninguna parte del referido Programa de actividades Brican SAG Región de Arica y Parinacota del año 2021, se estableció tal responsabilidad. Asimismo, se hizo presente que al invocar las sanciones no se explica cómo las conductas denunciadas se enmarcan dentro de los literales b y c



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQXKP

del artículo 61 del Estatuto Administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la administración por resolución exenta N°463/2022 desestimo sus descargos.

Agrega que lo cuestionado son las premisas ponderadas por el Servicio para aplicar la sanción al recurrente, toda vez que hubo una inconsistencia entre las declaraciones y los antecedentes, respecto de la vista fiscal, especialmente en cuanto a la cantidad de funcionarios que mantenían las llaves de la bodega de alimentación, la responsabilidad respecto de la confección del inventario, naturaleza y circunstancias, la detección oportuna de la sustracción del televisor, su imputabilidad, la existencia de circunstancias atenuantes en favor del accionante, y su ponderación en el proceso administrativo, no existiendo antecedente alguno en el expediente administrativo que dé cuenta que el recurrente no prestó apoyo en el seguimiento de las actividades relacionadas con la referida bodega. En efecto, el inventario se realizó en noviembre del año 2021, mes en el cual se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

Alega además la falta de fundamentación y objetividad al momento de no ponderar las circunstancias atenuantes de quien siempre ha sido evaluado con calificaciones sobresalientes.

Señala que la Resolución Exenta N°6151/2022, mediante la cual la recurrida fundó el rechazo del recurso deducido en contra de la resolución sancionatoria, no se hace cargo de manera alguna de los fundamentos expuestos en el recurso. Por su parte, la Resolución ORD N°825/2023, para desestimar las circunstancias atenuantes alegadas, alude al rechazo del recurso de protección, en razón de una presunta excepción de cosa juzgada, lo cual es improcedente, pues el recurso de protección, fue rechazado esencialmente por aspectos formales, considerando además que la referida resolución solo produce cosa juzgada formal y no material.

Pide se acoja el presente ordene la absolución del recurrente, o en subsidio se aplique una medida disciplinaria de menor intensidad como la dispuesta en literal a) del artículo 121 de la Ley N°18.834, con expresa condenación en costas.

Informó en su oportunidad el **Servicio Agrícola y Ganadero**, señalando en primer término, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, no ha ejecutado actuación, ni ha incurrido en omisión alguna, que pueda ser tildada de arbitraria o ilegal, en contra del recurrente.

Refiere que la Resolución Exenta N° 6151/2022, de la Dirección Nacional del SAG, ya fue recurrida a través de Recurso de Protección rol 3219-2022, por la misma parte, el que fue rechazado el 28 de diciembre de 2022, y confirmado por la Excma. Corte Suprema, el 30 de junio de 2023, aludiendo el recurrente en esta ocasión a nuevos antecedentes, que corresponderían a la notificación de 11 de julio de 2023, de la Resolución Exenta 881/2022, que afina la Resolución Exenta 6151/2022 y que se encuentra debidamente registrada ante la Contraloría General



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQKP

de la República y en consideración, según lo interpreta, el rechazo del recurso de protección se debió a aspectos formales, toda vez que en aquella oportunidad el trámite en Contraloría, de acuerdo al artículo 160 del Estatuto Administrativo, no se encontraba resuelto, por lo tanto, se debía ejercer otro tipo de acciones, alegaciones que no son efectivas, toda vez que la sentencia referida jamás señaló que el trámite en Contraloría no se encontraba resuelto, sino más bien, que existe la instancia para reclamar ante dicho órgano de control, las alegaciones que pretenden hacerse a través del recurso de protección y que, para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos funcionarios, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, omitiendo el recurrente algunas de las consideraciones de la sentencia aludida.

Agrega que la recurrente expresa que, otro nuevo antecedente, lo constituye el Ordinario N° 825 de fecha 17 de julio de 2023, que desestima la circunstancia de atenuantes expuestas, hecho que tampoco es efectivo de la forma que se plantea, ya que fue el representante del recurrente quien hace una presentación a objeto de que el Servicio se pronuncie, solicitando, que de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880, se conceda una ampliación de plazo de dos días hábiles más, para presentar el escrito para dejar sin efecto la anotación de demérito y presentar los antecedentes donde se acreditan las circunstancias atenuantes, siendo que ello no es posible, por esa vía ante el Servicio, encontrándose afinada la tramitación del procedimiento disciplinario ante la Contraloría General de la República, existiendo las instancias de reclamar ante dicho órgano contralor, o bien, en la etapa del procedimiento calificadorio ante la Junta Calificadora, considerando que ésta tiene la facultad de analizar las observaciones que manifiesten los funcionarios cuando son notificados de ésta y no están de acuerdo o incluso, después de que dicha comisión sesiona, resultando absurdo creer que ahora sí se estarían vulnerando los derechos garantizados constitucionalmente del recurrente.

Agrega que tal como lo indicó la sentencia, no existen derechos indubitados vulnerados que ameriten ser amparados y restablecidos por la vía del recurso de protección, pues la sanción impuesta, correspondiente a la medida disciplinaria de Multa del 10%, obedece a lo establecido en el artículo 123 de la Ley N° 18.834 del Estatuto Administrativo y que, de presentar alguna irregularidad, por la cual el recurrente estimó ser afectado, debió recurrir ante la Contraloría General de la República, a quien corresponde conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de que se hubieren producido vicios de legalidad, que afectaren los derechos que les confiere el mencionado Estatuto, conforme a lo dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQXKP

artículo 160 de la Ley N° 18.834, del Estatuto Administrativo, lo cual no se realizó por la recurrente.

Expone de manera pormenorizada los antecedentes del procedimiento administrativo y agrega que los descargos presentados por el recurrente fueron considerados y contenidos en Resolución Exenta N° 463/2022, en su Considerando N° 23, realizándose un análisis de los mismos y su ponderación en el considerando N° 27 de la misma. En cuanto a la normativa funcionaria infringida, ésta se expresa de forma clara y de fácil entendimiento, en el considerando N° 20, de lo que concluye que en el sumario administrativo se logró acreditar la responsabilidad del recurrente, puesto que fue designado como funcionario a cargo de la Bodega, Sub área alimento de canes, según consta en el “Programa de actividades Brican SAG Región de Arica y Parinacota” año 2021, amparado por la HE 1663/2021 enviada por el Encargado Regional de la Unidad Técnica de Controles Fronterizos, el 9 de febrero de 2021, a todos los funcionarios que conforman la brigada canina.

Indica que el sumario se realizó de manera correcta en relación a la formulación de cargos, al análisis desarrollado de lo que se desprende la correcta prosecución del proceso disciplinario.

En cuanto a las alegaciones fácticas formuladas por el recurrente, luego de transcribir en lo pertinente los antecedentes del sumario, concluye que bajo ningún punto de vista se le imputó al recurrente, el extravío o desaparición del bien fiscal y en cuanto a omisión de ponderación de su hoja de vida como circunstancia atenuante de su responsabilidad, citando la jurisprudencia de la Contraloría General de la República afirma que “el conocimiento de dichos asuntos corresponde a la Administración activa”, por lo que no se advierte vicio alguno y habiendo sido Registrado el acto administrativo afinatorio, correspondiente a la Resolución Exenta N°881/2023 por la Contraloría, sin observación ni representación, queda de manifiesto que está conforme a derecho, cada una de sus etapas, actos administrativos intermedios y con ello, todo el proceso disciplinario de autos.

En cuanto a los supuestos nuevos antecedente esgrimidos por la recurrente, correspondiente a la Resolución Ordinario N° 825 que desestimó las circunstancias atenuantes presentadas por el recurrente, indica que el acto que se refiere, es un Oficio Ordinario, de la Dirección Regional, que responde una solicitud por parte del recurrente, presentada el 17 de julio de 2023, en que solicita se le conceda una ampliación del plazo en dos días hábiles más, para presentar un escrito para dejar sin efecto la anotación de demérito y presentar los antecedentes donde se acreditan las circunstancias atenuantes, al cual mediante la resolución citada se indicó que no era posible acceder a lo solicitado, por encontrarse la medida disciplinaria debidamente Registrada ante Contraloría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQKP

General de la República, con fecha 16 de enero de 2023, y notificado el recurrente con fecha 11 de julio de 2023, encontrándose la resolución firme y ejecutoriada.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, en la especie, el acto ilegal y arbitrario se atribuye por parte del recurrente a la Resolución Exenta N°6151/2022, de 21 de octubre del presente año, que rechazó el recurso de apelación, y por consiguiente ratificó la medida disciplinaria de Multa del 10%, según lo establecido en el artículo 123 de la Ley N°18.834, del Estatuto Administrativo, conjuntamente con una anotación de demérito, y la resolución ORD N°825/2023 que desestimó las circunstancias atenuantes alegadas ante la recurrida vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, para la acertada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se tendrá en consideración que de acuerdo a los antecedentes expuestos, el primer acto recurrido, que corresponde a la Resolución Exenta N° 6151/2022 de 21 de octubre de 2022 que desestimó el recurso de apelación deducido por la recurrente y mantuvo firme la Resolución Exenta N° 463/ 2002 de 12 julio de 2022, mediante la cual se le impuso al funcionario público Víctor Cossio Anquis como medida disciplinaria una multa de un 10% de su remuneración mensual conjuntamente con una anotación de demérito, fue materia del Recurso de Protección Rol N° 3219-2022, conocido por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQKXP

esta Corte, rechazado por no invocarse garantías susceptibles de protección en sede constitucional, por no recurrir ante la Contraloría General de la República existiendo norma expresa para amparar sus alegaciones y por no tratarse de derechos indubitados, el que se encuentra firme y ejecutoriado.

QUINTO: Que, en cuanto a la segunda resolución recurrida, la N° 881/2023 de 14 de noviembre de 2022, que corresponde a aquella mediante la cual la Contraloría General de la República registró la resolución exenta que aplicó la medida disciplinaria, aprobándola, no constituye un nuevo acto sancionatorio sino la aprobación de aquella dictada el 12 de julio de 2022.

A su turno, el tercer acto impugnado correspondiente al Ordinario N° 825/2023, que recae sobre la solicitud del recurrente de otorgamiento de plazo para acompañar antecedentes.

SEXTO: Que, advirtiendo claramente que los nuevos antecedentes aludidos por el recurrente, no constituyen nuevos hechos, en relación a las alegaciones efectuadas en el recurso de protección Rol N° 3219-2022, si no que más bien actuaciones de carácter formal, necesarias para afinar el sumario administrativo realizado respecto del recurrente y estando vedado a esta Corte abrir un nuevo debate para cuestionar las consecuencias fácticas de la Resolución Exenta N° 6151/2022 que denegó una apelación y mantuvo firme una sanción administrativa, ya que como se expuso precedentemente, no solamente fue objeto de un procedimiento administrativo llevado a cabo de forma legal y en el cual no se denotaron arbitrariedades, sino que además fue materia de un recurso de protección rechazado por resolución firme y ejecutoriada.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por el abogado Esteban Basaure Bedregal, en representación de don **Víctor Cossio Anquis**, en contra del **Servicio Nacional Agrícola y Ganadero**.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 307-2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQXKP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQXKP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Reynaldo Eduardo Oliva L. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, trece de octubre de dos mil veintitres.

En Arica, a trece de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLNDXXKQXKP